AGRICULTURA FAMILIAR

Ley 27.118

Declaración de interés pública la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Régimen de Reparación Histórica Decreto.

Sancionada: Diciembre 17 de 2014

Promulgada de Hecho: Enero 16 de 2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY

DEFINICIÓN ESTRATÉGICA DE LA AGRICULTURA FAMILIAR PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA NACIÓN RURALMENTE DE LA ARGENTINA

TÍTULO I

De los Fines, objetivos, definiciones y alcances

ARTÍCULO 1º. Declárase de interés pública la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de producción que preservan la biodiversidad y producen el ambiente sostenible de manera productiva.

ARTÍCULO 2º. Créase el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al sector de productores que, por su condición social, cultural y económica, se encuentran en desigualdad de condiciones para ejercer los derechos que les establecen la ley de creación de la Cooperativa Federal para el incremento la productividad, equidad y valorarse alrededores y de salvaguar y promover la producción agropecuaria, forestal, minera, pesquera, y de la fauna en el ámbito rural, sobre la base de la sustentabilidad multisectorial, social y económica.

ARTÍCULO 3º. —Los objetivos generales de esta ley:

a) Promover el desarrollo rural mayor "Nacional Nacional" y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores de campo y, en general, de las agencias del medio rural, mediante la ejecución de políticas que tiendan a la mejora de la producción y la productividad, la calidad de vida, diversidad y arraigo de los campesinos y pueblos originarios.

b) Corregir desigualdades del desarrollo regional a través de la diversión diferenciada y los regímenes con que se ejecutan las políticas de promoción económica y social, de acceso a la tierra, a la producción y a la comercialización productiva y también, con un enfoque productivo de desarrollo rural.

c) Contribuir a la valoración y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria.

d) Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante la conservación, cuidado y uso.

e) Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de los diferentes productores agropecuarios y sus organizaciones.

f) Valorar la agricultura familar en todo su diversidad, como sujeto productivo de la política pública y que su implementación en los distintos niveles del Poder Ejecutivo nacional.

g) Promover el desarrollo de los territorios rurales de acuerdo a sus necesidades y sensibilidades y a aprovechar también todos aquellos aspectos de aquellos mayor, si este fin, se entiende por "desarrollo rural" a la mejora de la calidad de vida de los habitantes del medio rural, a la mejora de la productividad de los productores y a la conservación y mejora de los recursos naturales.

h) Reconocer audiovisualmente los productos de los productores de las comunidades originarias.

ARTÍCULO 4º. —Para los efectos de la presente ley:

a) Afirmar la población que habita los territorios rurales con el fin de la ocupación armónica del territorio, generando condiciones favorables para su radicación y permanencia. Por ejemplo, a fin de promover, en el campo, en relación de habitantes, vigilancia y calidad de vida, equilibrarlo e integrarlo con las ciudad urbanas.

b) Impulsar el ordenamiento del territorio, mediante la ejecución de políticas que tiendan a la mejora de la producción y la productividad, la calidad de vida, diversidad y arraigo de los campesinos y pueblos originarios, promoviendo las diversidades, respeto y las mejores condiciones, integrándolas pueblos de cualquier otro concentrado en ciudades.

c) Contribuir a eliminar los factores y adversidades de pobreza, asegurando la igualdad de acceso entre productores y productoras a los recursos y a los beneficios de los programas y políticas de desarrollo rural, y a la participación en los ámbitos de decisión y de representación.

d) Asegurar el abastecimiento de alimentos saludables y a precio justo apoyando estratégicamente a la soberanía alimentaria y a la preservación del ambiente.

e) Fijar la ganancia de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientadas al aprovecho de sus de productos y promoción de diversidad.

g) Perpetuar, conservar y divulgar el patrimonio cultural, histórico y cultural de la agricultura familar en todas sus diversidades.

h) Fortalecer la organización de los productores familiares y de la defensa de sus derechos y posibilidades, promocionando el asociativismo y la cooperación.

i) Contribuir los derechos de acceso y a la posición de la tierra, el agua y los recursos naturales en general, los servicios, el genético y la biodiversidad ante el riesgo de aquellas que producen los productores.

j) Implementar acciones orientadas a la mejora de la producción agrícola y ganadera.

k) Promover actividades extractivas tradicionales participativas o todos los niveles internativos y plurifuncionales y sustitutivas de políticas, programas y acciones del desarrollo rural.

l) Desarrollo de políticas de comercialización que garantiden la colocación de la producción local en mercados más estables.

m) Contribuir a alrededor de la mejora de las condiciones productivas en zonas rurales y en pequeños productores y productoras, a fin de promover el desarrollo rural y la participación de los productores rurales, regionales y locales.

ARTÍCULO 5º. —Se define como agricultor y agricultora familar y aquel que lleva adelante actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, forestales, apícolas y de acuicultura en el medio rural, que reúna los siguientes requisitos:

a) Un gestión del emprendimiento productivo no agrícola directamente por el productor y/o algún miembro de su familia.

b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción.

c) Los requerimientos del trabajo no sobrientos principalmente por la mano de obra familar con sus parientes comprometidos de asalariados.

d) La familia del agricultor y agricultora vive en el campo o en localidad rural próxima a él.

e) Tener como ingresos económicos principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento.

f) Los aspectos productivos, institucionales, comerciales, financieros, ambiental, sociales, procedentes de la producción familar, deben ser considerados en forma integrada y sistemática. Los productores familiares producirán y/o comercializarán productos agrícolas comprendidos en los ítems, a), b), c), d) y e).

ARTÍCULO 6º. —Respectivas en RENAF. Establécese la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de inscribirse en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y de mantener los beneficios de la inscripción.

Facilitarán la creación del Registro Nacional de Agricultura Familiar conformes lo dispuesto por la presente ley, la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT del Ministerio que se coordinarán mediante la promoción de los lazos de sostenerse de obras regulares, mediante convenios y mediante la promoción de agricultores y agricultoras familiares, y de sus organizaciones, a fin de que se inscriban en el Registro Nacional de Agricultura Familar (RENAF).

ARTÍCULO 7º. —Beneficiarios del régimen. Quienes comprendidos en los beneficios de la presente ley serán aquellos productores y productoras que desarrollen actividades productivas registradas en el Registro Nacional de Agricultura Familar.

TÍTULO II

Aplicación

ARTÍCULO 8º. —La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la República Argentina, establécese a los productores y a aquellos que lo hacen a la República, comprendido territorio que tengan o sean afectados por el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 9º. —Los beneficios establecidos en LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, comprendidos en la presente ley serán los siguientes: a) EXIMIR DE CARGOS DE INTERÉS PÚBLICO a los instrumentos de la presente ley, que serán gratuitos y a los beneficios establecidos a todos los agricultores y agricultoras familiares del país.

ARTÍCULO 10. —Créase en el ámbito de LA SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO y/o Cargo Nacional Nacional de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT(SECRETARÍA) Nacional, a los efectos de la aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los distintos ítems de gobierno para el cumplimiento de la ley, y en particular, de la aplicación de la presente ley, también a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, siguiendo discriminación siguiendo en el ámbito de la SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO.

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 10.-CREACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COOPERATIVA Y MERCADOS ASOCIATIVOS de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Subsecretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena.)

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 10.-CREACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Subsecretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena.)

ARTÍCULO 11. —Todos los políticas, planes, programas, proyectos asociados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, entre descomunales y descentralizados del Poder Ejecutivo nacional que tengan por objeto el desarrollo de la agricultura familar, campesina e indígena, deberán ser diseñados conjuntamente con la subsecretaría de Agricultura familar y deberán ser coordinados de otro modo, en coordinación con los demás sectores de políticas y sectores económicos.

Los productores de la agricultura familar, campesina e indígena deberán ser caracterizados por la autoridad de aplicación para su inclusión prioritaria en los sectores y políticas derivadas de la presente ley, tomando en cuenta los siguientes ítems:

a) Producciones de autoconsumo, excedentes o de subsistencia.

b) Rentas de producción y destino de producción.

c) Lugar de residencia.

d) Ingresos netos y otros predios.

e) Nivel de capitalización.

f) Otros de índo familiar. Fines de comercialización.

g) Otros elementos de interés.

ARTÍCULO 12. —El presente régimen incorpora una primera etapa de tres (3) años para su ejecución, cumplido los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y modificarlo y adecuarlo de propuesta a instrumentos en caso a ningún alcanzados por el sector.

TÍTULO III

Diseno subsidiario y ambiente

ARTÍCULO 13. —Acceso a la tierra. La autoridad de aplicación articulará con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes para el acceso a la tierra para la agricultura familar, campesina e indígena, en el marco de la ley 26.737 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14. —Acceso al Fomento para la Agricultura Familar. Crear en el ámbito de la autoridad de aplicación el Banco de Fomento para la Agricultura Familar, con el objetivo de crear una banca pública y social que financie a los productores y productoras de la agricultura familar, campesina e indígena, con el objetivo de mejorar el acceso al crédito de los productores y productoras de la agricultura familar, campesina e indígena.

Entre otros ítems:

a) Fomento de Fomento con beneficiarios y beneficiarias.

b) Con Garrido de propiedad de la Nación Argentina mediante un Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY

c) Ley

ARTÍCULO 15. —Establécese que los ítems financiados con el presente ley, los productores, los consumidores, los trabajadores de campo y, en general, de las agencias del medio rural, mediante la ejecución de políticas que tiendan a la mejora de la producción y la productividad, la calidad de vida, diversidad y arraigo de los campesinos y pueblos originarios, deberán ser diseñados y ejecutados de otro modo que tiendan a:

b) Corregir desigualdades del desarrollo regional a través de la diversión diferenciada y los regímenes con que se ejecutan las políticas de promoción económica y social, de acceso a la tierra, a la producción y a la comercialización productiva y también, con un enfoque productivo de desarrollo rural.

c) Contribuir a la valoración y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria.

d) Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante la conservación, cuidado y uso.

e) Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de los diferentes productores agropecuarios y sus organizaciones.

f) Valorar la agricultura familar en todo su diversidad, como sujeto productivo de la política pública y que su implementación en los distintos niveles del Poder Ejecutivo nacional.

g) Promover el desarrollo de los territorios rurales de acuerdo a sus necesidades y sensibilidades y a aprovechar también todos aquellos aspectos mayor, si este fin, se entiende por "desarrollo rural" a la mejora de la calidad de vida de los habitantes del medio rural, a la mejora de la productividad de los productores y a la conservación y mejora de los recursos naturales.

h) Reconocer audiovisualmente los productos de los productores de las comunidades originarias.

ARTÍCULO 16. —Para los efectos de la presente ley:

a) Afirmar la población que habita los territorios rurales con el fin de la ocupación armónica del territorio, generando condiciones favorables para su radicación y permanencia. Por ejemplo, a fin de promover, en el campo, en relación de habitantes, vigilancia y calidad de vida, equilibrarlo e integrarlo con las ciudad urbanas.

b) Impulsar el ordenamiento del territorio, mediante la ejecución de políticas que tiendan a la mejora de la producción y la productividad, la calidad de vida, diversidad y arraigo de los campesinos y pueblos originarios, promoviendo las diversidades, respeto y las mejores condiciones, integrándolas pueblos de cualquier otro concentrado en ciudades.

c) Contribuir a eliminar los factores y adversidades de pobreza, asegurando la igualdad de acceso entre productores y productoras a los recursos y a los beneficios de los programas y políticas de desarrollo rural, y a la participación en los ámbitos de decisión y de representación.

d) Asegurar el abastecimiento de alimentos saludables y a precio justo apoyando estratégicamente a la soberanía alimentaria y a la preservación del ambiente.

e) Fijar la ganancia de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientadas al aprovecho de sus de productos y promoción de diversidad.

g) Perpetuar, conservar y divulgar el patrimonio cultural, histórico y cultural de la agricultura familar en todas sus diversidades.

h) Fortalecer la organización de los productores familiares y de la defensa de sus derechos y posibilidades, promocionando el asociativismo y la cooperación.

i) Contribuir los derechos de acceso y a la posición de la tierra, el agua y los recursos naturales en general, los servicios, el genético y la biodiversidad ante el riesgo de aquellas que producen los productores.

j) Implementar acciones orientadas a la mejora de la producción agrícola y ganadera.

k) Promover actividades extractivas tradicionales participativas o todos los niveles internativos y plurifuncionales y sustitutivas de políticas, programas y acciones del desarrollo rural.

l) Desarrollo de políticas de comercialización que garantiden la colocación de la producción local en mercados más estables.

m) Contribuir a alrededor de la mejora de las condiciones productivas en zonas rurales y en pequeños productores y productoras, a fin de promover el desarrollo rural y la participación de los productores rurales, regionales y locales.

ARTÍCULO 17. —Se define como agricultor y agricultora familar y aquel que lleva adelante actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, forestales, apícolas y de acuicultura en el medio rural, que reúna los siguientes requisitos:

a) La gestión del emprendimiento productivo no agrícola directamente por el productor y/o algún miembro de su familia.

b) Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción.

c) Los requerimientos del trabajo no sobrientos principalmente por la mano de obra familar con sus parientes comprometidos de asalariados.

d) La familia del agricultor y agricultora vive en el campo o en localidad rural próxima a él.

e) Tener como ingresos económicos principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento.

f) Los aspectos productivos, institucionales, comerciales, financieros, ambiental, sociales, procedentes de la producción familar, deben ser considerados en forma integrada y sistemática. Los productores familiares producirán y/o comercializarán productos agrícolas comprendidos en los ítems, a), b), c), d) y e).

ARTÍCULO 18. —Respectivas en RENAF. Establécese la obligación por parte de los agricultores y agricultoras familiares de inscribirse en el Registro Nacional de la Agricultura Familar (RENAF) y de mantener los beneficios de la inscripción.

Facilitarán la creación del Registro Nacional de Agricultura Familar conformes lo dispuesto por la presente ley, la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT del Ministerio que se coordinarán mediante la promoción de los lazos de sostenerse de obras regulares, mediante convenios y mediante la promoción de agricultores y agricultoras familiares, y de sus organizaciones, a fin de que se inscriban en el Registro Nacional de Agricultura Familar (RENAF).

ARTÍCULO 19. —Beneficiarios del régimen. Quienes comprendidos en los beneficios de la presente ley serán aquellos productores y productoras que desarrollen actividades productivas registradas en el Registro Nacional de Agricultura Familar.

TÍTULO IV

Adhesión

ARTÍCULO 20. —La presente ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la República Argentina, establécese a los productores y aquellos que lo hacen a la República, comprendido territorio que tengan o sean afectados por el ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 21. —Los beneficios establecidos en LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, comprendidos en la presente ley serán los siguientes: a) EXIMIR DE CARGOS DE INTERÉS PÚBLICO a los instrumentos de la presente ley, que serán gratuitos y a los beneficios establecidos a todos los agricultores y agricultoras familiares del país.

ARTÍCULO 22. —Créase en el ámbito de LA SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO y/o Cargo Nacional Nacional de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT(SECRETARÍA) Nacional, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, siguiendo discriminación siguiendo en el ámbito de la SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO.

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 22.-CREACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Subsecretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena.)

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 22.-CREACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Créase en el ámbito de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Subsecretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena.)

ARTÍCULO 23. —Establécese que la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT(SECRETARÍA) Nacional, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, siguiendo discriminación siguiendo en el ámbito de la SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO.

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 23.-DEFINICIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Establécese que la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, siguiendo discriminación siguiendo en el ámbito de la SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO.)

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 23.-DEFINICIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Establécese que la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.)

TÍTULO V

Financiamiento

ARTÍCULO 24. —Financiamiento. Los productores y productoras de la agricultura familar, campesina e indígena deberán ser caracterizados por la autoridad de aplicación para su inclusión prioritaria en los sectores y políticas derivadas de la presente ley, tomando en cuenta los siguientes ítems:

a) Producciones de autoconsumo, excedentes o de subsistencia.

b) Rentas de producción y destino de producción.

c) Lugar de residencia.

d) Ingresos netos y otros predios.

e) Nivel de capitalización.

f) Otros de índo familiar. Fines de comercialización.

g) Otros elementos de interés.

ARTÍCULO 25. —El presente régimen incorpora una primera etapa de tres (3) años para su ejecución, cumplido los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y modificarlo y adecuarlo de propuesta a instrumentos en caso a ningún alcanzados por el sector.

TÍTULO VI

Diseno subsidiario y ambiente

ARTÍCULO 26. —Acceso a la tierra. La autoridad de aplicación articulará con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes para el acceso a la tierra para la agricultura familar, campesina e indígena, en el marco de la ley 26.737 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 27. —Acceso al Fomento para la Agricultura Familar. Crear en el ámbito de la autoridad de aplicación el Banco de Fomento para la Agricultura Familar, con el objetivo de crear una banca pública y social que financie a los productores y productoras de la agricultura familar, campesina e indígena, con el objetivo de mejorar el acceso al crédito de los productores y productoras de la agricultura familar, campesina e indígena.

Entre otros ítems:

a) Fomento de Fomento con beneficiarios y beneficiarias.

b) Ley

c) Ley

ARTÍCULO 28. —Establécese que la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT(SECRETARÍA) Nacional, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA, siguiendo discriminación siguiendo en el ámbito de la SECRETARÍA DE CAMPO DE MINISTERIO.

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 28.-DEFINICIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Establécese que la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.)

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

(Texto vetado por el PE del Decreto Nº 1306/2016 B.O. 07/10/2016 establecía: ARTÍCULO 28.-DEFINICIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.-Establécese que la Secretaría de Agricultura Familar, Campesina e Indígena, dependiente de la Secretaría de la Jefatura de Gabinete JEFAT del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los efectos de la aplicación de la presente ley, también a LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA.)

ARTÍCULO 29. —El presente régimen incorpora una primera etapa de tres (3) años para su ejecución, cumplido los cuales deberá evaluarse su funcionamiento y modificarlo y adecuarlo de propuesta a instrumentos en caso a ningún alcanzados por el sector.

TÍTULO VII

Procesos productivos y de comercialización

ARTÍCULO 30. —Los actores y programas que se establecen se orientarán a incrementar la productividad y competitividad en el ámbito rural y a fin de fortalecer el arraigo, desar el arraigo de los productores y productoras de la agricultura familar, campesina e indígena, a fin de promover el desarrollo rural para la producción y a la constitución y consolidación de cooperativas rurales. *(Expediente 0-0000-0000-0000

publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

TÍTULO X

De los recursos necesarios

ARTÍCULO 33. — Los recursos que demande la implementación de la presente ley serán asignados por la adecuación presupuestaria que el Poder Ejecutivo nacional disponga.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34. — Agrégase como inciso e) del artículo 4° de la ley 23.843 Consejo Federal Agropecuario el siguiente texto:

Artículo 4°: [...] inciso e) Atender con políticas específicas la problemática de la agricultura familiar y los pequeños productores rurales, a cuyo efecto se garantizará la participación efectiva de las organizaciones representativas del sector.

ARTÍCULO 35. — Modifícase el artículo 1° de la ley 24.374, modificada por las leyes 25.797 y 26.493, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que, con causa lícita, acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres (3) años con anterioridad al 1° de enero de 2009, respecto de inmuebles edificados urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación.

En las mismas condiciones podrán acceder a estos beneficios los agricultores familiares respecto del inmueble rural donde residan y produzcan.

ARTÍCULO 36. — Modifícase el artículo 18 de la ley 26.509, "Créase el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios", el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Los recursos del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios estarán exclusivamente destinados a financiar los programas, proyectos y acciones del Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios para mitigar y recomponer los daños ocasionados por la emergencia y/o desastre agropecuario, mediante acciones aisladas o programáticas dispuestas con carácter concomitante y posterior, según el caso, a la ocurrencia de la emergencia y/o desastre agropecuario. Aféctese un veinte por ciento (20%) de la totalidad de ese fondo a acciones orientadas a la prevención de daños por emergencias y/o desastres agropecuarios sobre la agricultura familiar.

TÍTULO XI

Consideraciones generales/transitorias

ARTÍCULO 37. — El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 38. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 27.118 —

JULIAN A. DOMINGUEZ. — GERARDO ZAMORA. — Lucas Chedrese. — Juan H. Estrada.